



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**PROCESOS**  
**ACUMULADOS:** 2024-00017  
2024-0020  
**ACCIONANTES:** JIMENA ALEXANDRA ORTEGA ORDÓÑEZ  
ALVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO  
**ACCIONADOS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y ESCUELA  
SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"  
**DECISIÓN:** FALLO

### I. ASUNTO

Dentro de la oportunidad legal, una vez vencido el término otorgado a las entidades accionadas para dar respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Acción de Tutela

La señora **JIMENA ALEXANDRA ORTEGA ORDÓÑEZ**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, señalando que, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la libre concurrencia, al mérito, al acceso a cargos públicos, al trabajo, manifestando que, se postuló al PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, al cargo N° DR013 DIRECTOR REGIONAL G05 –NARIÑO, así, la accionada "ESAP", para la calificación del factor de educación no formal, no tuvo en cuenta el curso de 80 horas realizado por la actora y certificado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, puesto que, el mismo agregaría 3 puntos; así mismo, para la calificación del factor relacionado con la experiencia laboral, tenga en cuenta la accionada todas las constancias y certificaciones agregadas en la plataforma del concurso, en las fechas establecidas para ello, lo que agregaría puntuación a la experiencia tipo 3 hasta por un máximo de 16 puntos.

Por esta razón, la accionante pretende que la "ESAP" exponga y explique por escrito, específicamente, la valoración adecuada y detallada de todas y cada una de las certificaciones aportadas por la actora, con relación a los dos factores de calificación ya referidos, y, en este sentido, modifique la calificación de la accionante en dichos factores de educación y experiencia.

Así mismo, el señor **ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO**, actuando nombre propio, propuso acción de tutela contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a los cargos y funciones públicas, de los cuales es titular; pues la entidad accionada "ESAP", no valoró adecuadamente los componentes de educación formal, al no tener en cuenta su título de Especialización en Gerencia de Mercadeo, y de educación informal, certificada a través



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

de cursos y diplomados cargados en la plataforma, toda vez que, se le otorgó una puntuación de cero (0).

### 2. Trámite Judicial

Las acciones incoadas 2024-00017 y 2024-00020 fueron admitidas a trámite, mediante interlocutorios de 09 de febrero de 2024<sup>1</sup> y 13 de febrero de 2024<sup>2</sup>, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, solicitándoles presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, los cuales se notificaron por correo electrónico institucional, el 09 y 14 de febrero de 2024 respectivamente.

### 3. Argumentos de las Entidades Accionadas

#### 3.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"<sup>3</sup>

**YEIMY NATALIA PERAZA MORENO**, en calidad de Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General de la entidad accionada, aduce en su informe que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 249 de 2004, el cargo de Director Regional del SENA, es de libre nombramiento y remoción:

*"ARTÍCULO 23. Direcciones Regionales y del Distrito Capital. Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, **serán ejercidas por un Director de libre remoción**, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como de las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA."*

Igualmente, estos cargos son de naturaleza gerencial y sin perjuicio de la facultad nominadora del jefe de la Entidad, su provisión debe realizarse en el marco de los criterios definidos en los artículos 2.2.28.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

En cumplimiento de lo anterior, en aras de adelantar la provisión definitiva de los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, el SENA suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) el contrato CO1.PCCNTR.5086901\_2023, cuyo objeto es "ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO".

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 del documento electrónico "Admite la tutela y ordena la vinculación de terceros Documento 00004 Índice SAMAI"

<sup>2</sup> Folios 1 a 4 del documento electrónico "004AutoadmiteTutela" – Carpetas electrónicas "22RECEPCIONEXPED\_202400020JUZGADOSEGUNDOADMINISTRATIVORAR" – "SolicitudJuzgadoSegundoAdministrativoacumulaciónTutela Documento 00009 Índice SAMAI"

<sup>3</sup> Folios 3 a 9 del documento electrónico "ContestacionTutelaSENA Documento 00006 Índice SAMAI" y folios 2 a 7 del documento electrónico "006RespuestaSena" – Carpetas electrónicas "22RECEPCIONEXPED\_202400020JUZGADOSEGUNDOADMINISTRATIVORAR" – "SolicitudJuzgadoSegundoAdministrativoacumulaciónTutela Documento 00009 Índice SAMAI"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Así, mediante la Resolución No. 01-01554 y 0101555 de 2023, se dio apertura al proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

Según lo establecido en el artículo 2º de dicho acto administrativo, la ESAP es la entidad encargada de adelantar cada una de las fases del proceso, encargándose de atender todas las reclamaciones y surtir las actuaciones administrativas que se deriven del proceso de selección.

Por lo anterior, frente a la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos / reclamación presentada / prueba de conocimientos / valoración de antecedentes, de la accionante, el "SENA" no está legitimado en la causa por pasiva para atender las peticiones y pretensiones de la actora respecto de sus resultados para el empleo de Director Regional y Subdirector de Centro, ya que esta fase es desarrollada de forma autónoma y exclusiva por la "ESAP".

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, manifiesta la entidad accionada que, la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra los actos administrativos que la ESAP expida en desarrollo del proceso de meritocracia, contando con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

En cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable, la accionada refiere que, la accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso, hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar, teniendo en cuenta además que, toda la actuación adelantada por el SENA en el caso concreto se deriva del estricto cumplimiento de una orden judicial.

En este orden, la entidad accionada solicita se le desvincule de la presente acción constitucional, y se nieguen por improcedentes, las pretensiones de la accionante.

### 3.2. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### ❖ Tutela 2024-00017<sup>4</sup>

**LUZ ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, arguye que, la accionante se inscribió al Proceso de Selección al cargo de Director Regional Nariño, con código DR013, asignándosele el código de inscripción: 1693671527026.

Para los resultados definitivos de admitidos y no admitidos al proceso de selección, la actora tuvo el estado de Admitido; el 24 de noviembre de 2023, se publicaron los resultados definitivos de la prueba, en los que la accionante tuvo un puntaje aprobatorio.

<sup>4</sup> Folios 3 a 20 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP Documento 00007 Índice SAMAI" – "20\_RECIBEMEMORIALESONLINE\_CONTESTACIONTUTELAES"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El 02 de enero de 2024, se publicaron los resultados preliminares de valoración de antecedentes, fase que tiene carácter clasificatorio y no implica la eliminación del participante, en los que la actora obtuvo 25 puntos en el factor de educación y 31 puntos en el factor de experiencia; el término para interponer las reclamaciones transcurrió el 03 de enero de 2024, elevando la accionante reclamación en término sobre los resultados obtenidos. El 02 de febrero de 2024, se dio respuesta a la reclamación de la accionante, a través del oficio 12\_530\_375\_20\_0508, entre otras, y, se publicaron los resultados definitivos de la fase de valoración de antecedentes, confirmándosele a la actora su puntaje, 25 puntos en el factor de educación y 31 puntos en el factor de experiencia.

La accionante alega que, no se valoró adecuadamente su hoja de vida, al no considerar que el certificado para la educación no formal expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación le agregaría 3 puntos al ítem. Así mismo, solicita se analice y evalúe los documentos aportados para la experiencia profesional, la cual correspondería al factor tipo 3 con un puntaje de 16 puntos y no de 6 como aparece en la publicación de la Valoración de Antecedentes.

Además, afirma que, la respuesta a la reclamación no es clara, al considerar que las fechas no corresponden a los documentos que adjuntó, y por otra parte, porque requiere sean puntuadas en la experiencia profesional del factor tipo 3, tal es el caso de la experiencia laboral, que expone, fue obtenida en la Universidad Católica del Sur.

Refiere la entidad accionada que, la presente acción es improcedente, al no satisfacer el principio de subsidiariedad, puesto que, la fase de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y se encuentra pendiente el desarrollo de una fase adicional, como lo es, la prueba de entrevista. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que, tratándose de concursos de méritos, la acción de tutela es improcedente contra los actos que no conllevan la exclusión del aspirante, como lo es el presente caso con relación a la fase de valoración de antecedentes, y, en consecuencia, cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control respectivo.

Así mismo, la actora no demuestra siquiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que continúa en concurso y en ningún momento los resultados de la fase le impiden participar en la fase subsiguiente. Por lo tanto, ante la inexistencia de éste, la inconformidad y el juicio de legalidad sobre las actuaciones desplegadas por la Escuela debe ser dirimida por el juez natural, que recae en la jurisdicción contenciosa – administrativa.

Ahora, en cuanto a la fase de valoración de antecedentes, la Escuela ofreció la oportunidad de interponer reclamaciones en contra de los resultados preliminares. En consecuencia, el accionante recibió respuesta completa a sus inconformidades a través de la respuesta a su reclamación, por lo que, la inconformidad con el contenido de ésta no constituye una vulneración de los derechos invocados.

En este sentido, solicita se declare la improcedencia de la acción, por no demostrarse un perjuicio irremediable, y se niegue la misma, por no haberse amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

### ❖ Tutela 2024-00020<sup>5</sup>

La Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, brinda respuesta a las preguntas realizadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en el auto de admisión de la tutela, así:

<sup>5</sup> Folios 7 a 18 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP2024-00020 Documento 00012 Índice SAMAI"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

1. ¿Cuál es el estado, etapa o fase en el que se encuentra el proceso meritocrático de selección para la conformación de terna para proveer los empleos de Gerencia Pública del SENA específicamente del cargo de director regional con código DR013, de la Dirección Regional Nariño - SENA?

Refiere la accionada que, el proceso de selección se encuentra en la etapa 5, "*prueba de Valoración de Antecedentes*"; con la publicación de resultados definitivos el pasado 02 de febrero de 2024.

2. ¿Dentro del proceso de selección antes citado, aún se encuentra vinculado el señor ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO o debido al puntaje asignado en los resultados preliminares de valoración de antecedentes fue eliminado de dicho proceso?

Indica la accionada que, el mentado actor aún se encuentra vinculado como aspirante al cargo de Director para la Regional de Nariño, código DR013, precisando que, la fase de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio y se encuentra pendiente el desarrollo de una fase adicional, como lo es la prueba de Entrevista.

3. Si el señor ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO aún se encuentra en el proceso de selección, ¿cuál es la fecha en la cual se le realizará la última prueba, correspondiente a entrevista?

Precisa la accionada que, las fechas de la siguiente etapa del proceso de selección, junto con la información correspondiente, se darán a conocer en la página web oficial del proceso de selección, garantizando así la publicidad de las actuaciones.

En este sentido, la entidad accionada manifiesta en su contestación a la tutela que, el accionante ÁLVAREZ ERASO, se inscribió al Proceso de Selección al cargo de Director de la Regional Nariño, con código DR013, asignándosele el código de inscripción 16941447697199.

Que el 02 de enero de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, obteniendo el accionante 0 puntos en el factor educación y 41 puntos en el factor experiencia; el actor interpuso reclamación, y el 02 de febrero de 2024, se publicaron los resultados definitivos, así como también se dio respuesta a las reclamaciones. Para el caso del actor, se le dio respuesta a través del Oficio N° 12\_530\_375\_20\_0341.

El accionante obtuvo entonces como resultados definitivos, 05 puntos en el factor de Educación y 41 puntos en el factor de Experiencia.

Por lo anterior, la accionada aduce haberle respondido al actor de manera oportuna, de fondo, clara y completa a la reclamación elevada por aquel, en contra de sus resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, demostrando no haber incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, por lo que, solicita negar la acción de tutela, y declarar su improcedencia al no acreditarse perjuicio irremediable alguno.

#### 4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

##### 4.1. CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO<sup>6</sup>

El referido señor, en su condición de aspirante para proveer el cargo de Subdirector, refiere encontrarse inscrito con el código 16939466786734.

<sup>6</sup> Folios 2 a 24 del documento electrónico "PronunciamentoVinculadoCarlosEfrenPaz Documento 00008 Índice SAMAI"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Corroborar que, el 02 de febrero de 2024, la "ESAP" publicó la lista definitiva de la valoración de antecedentes, previo a las entrevistas, y que, aún no hay lista de elegibles.

El problema jurídico que este visualiza es, si la prueba de conocimientos para el cargo de Subdirector, elaborada por la "ESAP", cumplió con el objeto social del contrato celebrado entre esta y el "SENA"; es decir, si dicha prueba era idónea para ser utilizada por los concursantes aspirantes a los cargos ofrecidos por el "SENA", pues alega que, la "ESAP" anuló la pregunta 53 del examen para el cargo de subdirector, reconoció que las preguntas 23 y 24 del examen para Director Regional no tenían una única respuesta, y que otras tantas, fueron mal elaboradas; razón por la cual, afirma que dicho examen de conocimientos no cumple con el principio de legalidad, preocupándole además, el silencio del "SENA" ante dicha situación, ya que, la mala elaboración de la prueba de conocimientos, excluyó a muchos concursantes, no siendo eficaz el camino que han señalado algunos Despachos Judiciales, al enviar a los accionantes a entablar una demanda en el contencioso administrativo con medidas cautelares, siendo que se está ad portas de la emisión de la lista de elegibles, luego de las correspondientes entrevistas.

Por ende, solicita se amparen los derechos invocados por la accionante, y por el vinculado.

### 4.2. EIMAR DE JESÚS CASTAÑO GRACIANO<sup>7</sup>

El mentado interviniente, aduce que, la universidad ESAP, en respuesta a otra reclamación de resultados, con relación al mismo título (Especialista en Gerencia de Mercadeo), presentado por la señora DIANA MILENA BARRIENTOS ARROYO, que participa en el mismo concurso, puntuó favorablemente, tal como puede verse en el escrito de tutela publicado en la página del concurso, tutela interpuesta por la referida señora, que conoció el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA, el 06 de febrero de 2024, radicado 05 045 3184 001 2024 0004500, para el cargo de subdirector grado 02, cargo que incluso posee el requisito adicional de maestría, donde la accionada le responde:

"(...).

**El título de especialista en GERENCIA DE MERCADEO es válido para puntuar, por lo cual, se le otorgó 10 puntos que corresponden a lo publicado en los resultados preliminares.** (Subrayada y negrilla fuera de texto)

Por lo que, el interviniente manifiesta que, la "ESAP" no valora por igual, ya que el título de Especialista en Gerencia de Mercadeo, en dicho caso, sí tiene que ver con las funciones del cargo y la accionada lo puntúa con 10 puntos, pero para el actor ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO, dicho título no tiene relación con el cargo, siendo que el mismo según SNIES, visto a último folio es del NBC en administración, contenido propio para un cargo de Gerencia Pública como para el que concursa el actor.

Por lo anterior, solicita se considere el amparo al señor ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO, y se ordene darle los 10 puntos.

### III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente, las siguientes:

<sup>7</sup> Folios 1 a 4 del documento electrónico "008PronunciamentoTerceroConInteresEimarCastaño" – Carpetas electrónicas "22RECEPCIONEXPED\_202400020JUZGADOSEGUNDOADMINISTRATIVORAR", – "SolicitudJuzgadoSegundoAdministrativoacumulaciónTutela Documento 00009 Índice SAMAI"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- Escritos de tutela con sus respectivos anexos<sup>8</sup>
- Anexos de las respuestas a las tutelas brindadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"<sup>9</sup>
- Anexos de la respuesta a la tutela 2024-00017, otorgada por el Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"<sup>10</sup>
- Pronunciamiento frente a la tutela 2024-00017, del aspirante CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO<sup>11</sup>
- Pronunciamiento con relación a la tutela 204-00020, del señor EIMAR DE JESÚS CASTAÑO GRACIANO<sup>12</sup>

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. COMPETENCIA

Se trata de acciones instauradas en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, por una presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la libre concurrencia, al mérito, al acceso a cargos públicos, al trabajo, por los señores **JIMENA ALEXANDRA ORTEGA ORDÓÑEZ** y **ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO**, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

#### 4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, los accionantes comparecen al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al mérito, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimados para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, de las cuales, se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, y, que se encuentran debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

#### 4.3. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho plantea los siguientes problemas jurídicos: **1.** Determinar si son procedentes las acciones de tutela en el presente asunto. **2.** En caso de ser procedentes establecer si las

<sup>8</sup> Folios 1 a 121 del documento electrónico "Escrito Tutela Documento 00003 Índice SAMAI" y folios 1 a 37 del documento electrónico "003TutelaYAnexos" – Carpetas electrónicas "22RECEPCIONEXPED\_202400020JUZGADOSEGUNDOADMINISTRATIVORAR" – SolicitudesJuzgadoSegundoAdministrativoacumulaciónTutela Documento 00009 Índice SAMAI"

<sup>9</sup> Folios 10 a 64 del documento electrónico "ContestacionTutelaSENA Documento 00006 Índice SAMAI" folios 8 a 64 del documento electrónico "006RespuestaSena" – Carpetas electrónicas "22RECEPCIONEXPED\_202400020JUZGADOSEGUNDOADMINISTRATIVORAR" – SolicitudesJuzgadoSegundoAdministrativoacumulaciónTutela Documento 00009 Índice SAMAI"

<sup>10</sup> Folios 35 a 149 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP Documento 00007 Índice SAMAI" – "20\_RECIBEMEMORIALESONLINE\_CONTESTACIONTUTELAES"

<sup>11</sup> Folios 2 a 24 del documento electrónico "PronunciamientoVinculadoCarlosEfrenPaz Documento 00008 Índice SAMAI"

<sup>12</sup> Folios 1 a 4 del documento electrónico "008PronunciamientoTerceroConInteresEimarCastaño" – Carpetas electrónicas "22RECEPCIONEXPED\_202400020JUZGADOSEGUNDOADMINISTRATIVORAR" – SolicitudesJuzgadoSegundoAdministrativoacumulaciónTutela Documento 00009 Índice SAMAI"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

entidades accionadas o alguna de ellas ha vulnerado los derechos fundamentales que arguyen los accionantes.

### 4.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que, en el caso de la señora JIMENA ALEXANDRA ORTEGA ORDÓÑEZ la tutela resulta procedente y si se acreditó la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la ESAP, por no haber dado una respuesta clara, completa y congruente a la reclamación presentada por la misma frente a la valoración de los certificados de experiencia, por lo que se concederá el amparo.

Respecto al señor ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO, concluye este Despacho que la tutela resulta improcedente, por cuanto su reclamación se hace en términos de interpretación de la valoración de uno de sus títulos y revisada la respuesta de la entidad, la misma se encuentra fundamentada, congruente y coherente, por lo que no es el juez constitucional el llamado a resolver tal pretensión, contando el accionante con otros medios de defensa judicial idóneo y no haberse acreditado un perjuicio irremediable.

Para llegar a esta conclusión, se abordará el marco normativo y jurisprudencial en relación con los derechos invocados y sus alcances, para finalmente, descender al caso concreto.

### 4.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 4.5.1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Determinaciones Adoptadas en los Procesos de Selección de Empleos Públicos

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que, la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que, solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o, si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *“sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”*<sup>13</sup>.

Se impone entonces al interesado, la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello, atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

<sup>13</sup> Sentencia T-367 de 2008.





## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."*

Recientemente, el máximo Órgano Constitucional, ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

*"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos <sup>[98]</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio <sup>[99]</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente."<sup>14</sup>*

Así entonces, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido, se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

### 4.5.2 Derecho a la Igualdad

<sup>14</sup> Sentencia T-081 de 2021



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de igualdad, así: *"De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

(...).

*La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.*

(...)."15

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

### 4.5.3. Derecho de Acceso a Cargos Públicos

La Honorable Corte Constitucional, frente a este derecho, se ha pronunciado así:

*"La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran."*16

Con base en dicho principio, el concurso de méritos y el respeto de sus reglas, debe ser una condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

*"La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los*

<sup>15</sup> Sentencia T-077 de 2021

<sup>16</sup> Sentencia T-604 de 2013



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, "si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio".*

*Bajo esa perspectiva ha indicado que "como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional". Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal "facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)".*

*A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo "a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)".*

*Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)".*

*Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte "la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, "una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo".*

### 4.5.4. El Acto de Convocatoria como Norma que Regula el Concurso de Méritos

En la mencionada sentencia de tutela T-180 de 2015, la Corte Constitucional, se refirió al acto de convocatoria que regula el concurso de méritos, como norma vinculante y obligatoria tanto para la administración como para los participantes, en los siguientes términos:

*"El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>17</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del*

<sup>17</sup> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"<sup>18</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>19</sup>.*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>20</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>21</sup>.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>22</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>23</sup>. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

---

*funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."*

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

<sup>19</sup> Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo." (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

<sup>20</sup> Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

<sup>23</sup> Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**
- (ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>24</sup>.*
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) **al derecho al debido proceso**; (ii) **al derecho a la igualdad** y (iii) al principio de la buena fe<sup>25</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, **en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él**<sup>26</sup>.

**Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.**

<sup>24</sup> Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

<sup>25</sup> Sentencia T-502 de 2010.

<sup>26</sup> Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

(Subrayado y negrilla del Juzgado)

### 4.6. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política:** En su artículo 125, establece que, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

#### 4.6.1. Reglas del Proceso de Selección Meritocrático Directores Regionales del SENA 2023

- **Resolución N° 01-01554 de 2023<sup>27</sup>:** *"Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional".*

Fundamenta el Proceso de Selección, en el artículo 47 de la Ley 909 de 2004, el cual estipula que, los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción, y el artículo 49, establece la competencia profesional como criterio prevalente en el nombramiento en empleos de naturaleza gerencial, sin perjuicio de la facultad discrecional.

Así mismo, en el artículo 2.2.13.1.2.1083 de 2015, que determina que, los empleos de libre nombramiento y remoción calificados por la Ley 909 de 2004 como Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de mérito, capacidad y experiencia, por medio de cualquiera de los procedimientos previstos en la ley.

En el artículo 23 del Decreto 249 de 2004, que dispone que el proceso de selección de los Directores Regionales, serán ejercidos por un Director de libre nombramiento y remoción, representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador, de acuerdo con el artículo 13 Constitucional, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático.

En el artículo 2.2.2.8.1. del Decreto 1083 de 2015, que estipula que, el Director General se escogerá por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual, deberá integrarse con personas que cumplan los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad, y que, sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto.

Refiere dicho acto administrativo que, entre el "SENA" y la "ESAP", se suscribió el Contrato No. CO1.PCCNTR.5086901\_2023, cuyo objeto es: *"ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABIL/DAOES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO".*

Finalmente, estipula en su artículo 1° que, entre los empleos de gerencia pública del "SENA" de Director Regional, se encuentra el DRO13 Director Regional GO5 de la Regional Nariño.

<sup>27</sup> Folios 35 a 39 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP Documento 00007 Índice SAMAI" – "20\_RECIBEMEMORIALESONLINE\_CONTESTACIONTUTELAES"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- El **Proceso de Selección Meritocrático Directores Regionales del SENA 2023**<sup>28</sup>, refiere como normas que rigen el proceso:
  - Decreto 1083 de 2015
  - Ley 581 de 2000
  - Ley 909 de 2004
  - La resolución mediante la cual se ordena la apertura y establece las reglas del proceso es norma reguladora de este y de obligatorio cumplimiento para las entidades y los participantes inscritos.

Frente a la **Valoración de Antecedentes**<sup>29</sup>, la "ESAP" estipula que:

*"(...) La valoración de los antecedentes (educación y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los documentos adicionales al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual Específico de Funciones y Competencias.*

*La Valoración de Antecedentes será adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública para los concursantes que hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos, con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin. No será tenida en cuenta la documentación aportada por fuera de los plazos establecidos para la fase de Inscripciones, así como la que sea allegada por otros medios distintos a la plataforma dispuesta."*

En cuanto a la **Puntuación de los Factores de la Valoración de Antecedentes**, la accionada determinó que, los resultados se expresarían en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, y con dos decimales, por lo que, no se aplicarían aproximaciones.

FACTORES			Puntuación máxima
Educación	Educación formal	25	40
	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	10	
	Educación informal	5	
Experiencia	Experiencia profesional relacionada	60	60
Total			100

<sup>28</sup> Folios 40 a 106 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP Documento 00007 Índice SAMAI" – "20\_RECIBEMEMORIALESONLINE\_CONTESTACIONTUTELAES"

<sup>29</sup> Folios 60 a 63 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP Documento 00007 Índice SAMAI" – "20\_RECIBEMEMORIALESONLINE\_CONTESTACIONTUTELAES"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
	Doctorado	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	5	10
	4	4	
	3	3	
	2	2	
	1	1	
Educación informal	160 o más horas	5	5
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
	Hasta 39 horas	1	

"(...).

Los certificados válidos para acreditar la formación en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación informal serán los indicados en el numeral 4.4<sup>30</sup> y 4.5<sup>31</sup> respectivamente del presente anexo.

(...).

<sup>30</sup> **"4.4. CERTIFICACIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

Al respecto, las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado, los cuales corresponden a los siguientes:

- Certificado de Técnico Laboral por Competencias: Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- Certificado de Conocimientos Académicos: Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Según el Decreto 1083 de 2015, los certificados deberán contener como mínimo:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria señalada en horas, y cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día.
- Fechas en que se adelantó.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano relacionadas con las funciones del respectivo empleo, acreditada durante los diez (10) años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones de la presente convocatoria."

<sup>31</sup> **"4.5. CERTIFICACIONES DE LA EDUCACIÓN INFORMAL.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, acreditada durante los diez (10) años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones de la presente convocatoria."**





## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*Para el presente proceso de selección, únicamente será válida para obtener puntuación la experiencia profesional relacionada, adicional al requisito mínimo, y acreditada en los términos de la presente convocatoria. La experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo será puntuada según las siguientes tablas:*

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <b>obtenida en el departamento de la vacante</b>	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <b>obtenida en otros departamentos</b>	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en el departamento de la vacante</b>	2 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en otros departamentos</b>	1 punto por cada año de experiencia certificada	5

(...).

*El listado de los puntajes obtenidos en la Valoración de Antecedentes será dado a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección, en la fecha dispuesta por las entidades, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario, mediante aviso informativo en el medio oficial de divulgación del proceso.*

*(...). Las reclamaciones de los participantes frente a los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes serán recibidas únicamente a través de la página web <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, dentro del día hábil siguiente a la publicación del listado preliminar en la página web oficial para el proceso de selección.*

*(...). Las respuestas a las reclamaciones interpuestas contra los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes serán emitidas por la Escuela Superior de Administración Pública y serán publicadas y comunicadas a los participantes a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso. Los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes serán dados a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección.*

*La fecha en la que serán publicadas las respuestas a las reclamaciones y el listado definitivo de los resultados de la Valoración de Antecedentes será dada a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección, en la fecha dispuesta por las entidades, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario mediante aviso informativo en el medio oficial de divulgación del proceso.*

(...).”

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

### 4.7. CASO CONCRETO

Los accionantes consideran que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la libre concurrencia, al mérito, al acceso a cargos públicos, al trabajo, por cuanto:



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

➤ Señora **JIMENA ALEXANDRA ORTEGA ORDÓÑEZ:**

La accionante se postuló al PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, al cargo N° DR013 DIRECTOR REGIONAL G05 –NARIÑO, señalando que la accionada “ESAP”, para la calificación del factor de educación no formal, no tuvo en cuenta el curso de 80 horas realizado por la actora y certificado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, puesto que, el mismo agregaría 3 puntos; así mismo, para la calificación del factor relacionado con la experiencia laboral, tenga en cuenta la accionada todas las constancias y certificaciones agregadas en la plataforma del concurso, en las fechas establecidas para ello, lo que agregaría puntuación a la experiencia tipo 3 hasta por un máximo de 16 puntos.

Así, la accionante pretende que la “ESAP” exponga y explique por escrito, específicamente, la valoración adecuada y detallada de todas y cada una de las certificaciones aportadas por la actora, con relación a los dos factores de calificación ya referidos, y, en este sentido, modifique la calificación de la accionante en dichos factores de educación y experiencia.

Al respecto se tiene, que una vez la “ESAP” publicó los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, el 02 de febrero de 2024, la accionante, elevó la respectiva reclamación, aduciendo lo siguiente:

*"En la evaluación de antecedentes no se tuvo en cuenta la educación informal presentada como soporte. Se solicita revisar las certificaciones que superan las 39 horas.*

*En el factor experiencia tener en cuenta la relación de certificaciones anexadas como docente y como directora de la revista y demás experiencia que no se ve reflejada en el puntaje obtenido. Relacionarla en la experiencia tipo 3."*

La “ESAP” brindó respuesta a dicha reclamación, por medio de Oficio N° 12\_530\_375\_20\_0508<sup>32</sup>, en los siguientes términos:

***"Los periodos del 18/02/2002 al 29/04/2002 y del 3/08/2006 al 24/09/2008, certificados por universidad de Nariño y universidad mariana, fueron tenidos como válidos para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 1, y que corresponde al puntaje publicado en los resultados preliminares.***

***Asi mismo, Los periodos del 30/04/2002 al 20/06/2005 y del 25/09/2008 al 15/07/2009, certificados por universidad de Nariño y universidad Mariana, fueron tenidos como válidos para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 3, y que corresponde al puntaje publicado en los resultados preliminares.***

***Por su parte, los certificados de educación informal no generan puntuación dentro de la fase de Valoración de Antecedentes ya que no fueron desarrollados dentro de los 10 años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones, la cual finalizó el 10 de septiembre de 2023, según lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo de las resoluciones.***

*Con fundamento en lo anterior, se confirma el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes"*

<sup>32</sup> Folios 101 a 102 del documento electrónico "Escrito Tutela Documento 00003 Índice SAMAI"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Ahora bien, dentro de la presente acción de tutela la accionante hace explícita su reclamación frente a que la "ESAP" no tuvo en cuenta la certificación del curso de 80 horas emitido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, denominado Programa Currículo del Editor Nivel Avanzado que culminó el 22 de diciembre de 2022 y que se encuentra en el rango de los 10 años anteriores a la convocatoria, ante lo cual entidad accionada ESAP, refiere en su escrito de contestación a la tutela, lo siguiente:

*"Ahora bien, la accionante en su escrito manifiesta que, el curso sobre el currículo del editor – Nivel Avanzado de 80 horas realizado con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación debería ser tenido como válido para obtener la puntuación referida en el numeral 8.3 del Acto de convocatoria. Al respecto, afirma que se está realizando un trato desigual y en consecuencia se le está vulnerando los derechos al debido proceso, a la libre concurrencia, igualdad en el ingreso y objetividad dentro del concurso de méritos.*

*Sobre esto, es oportuno indicar que la ESAP, procedió a dar aplicabilidad a lo indicado en los numerales 4.5 y 8.3 del Anexo de los Procesos de Selección, en lo referente a la acreditación de los cursos en la Educación Informal, por lo cual sólo se puntuaron en la fase de Valoración de Antecedentes, aquellos certificados que cumplieran con cada uno de los requisitos, entre ellos, que se encontraran dentro de los diez (10) años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones de la presente convocatoria, **así mismo señala de manera específica que, la educación adicional al requisito mínimo debe estar relacionada con el empleo o cargo al cual aplicó el aspirante. Por lo anterior, el curso de editor – Nivel avanzado realizado con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, no se valoró en el factor de educación, al evidenciarse que, no tiene relación con las funciones y competencias del empleo a proveer, tal y como se indica en el numeral 8.3.**"*  
(Negrilla y subrayado por el Despacho)

De esta manera, si bien, tal y como lo alegó la accionante, la "ESAP", en Oficio N° 12\_530\_375\_20\_0508<sup>33</sup>, no se pronunció respecto a la certificación del Programa Currículo del Editor Nivel Avanzado, se podría inferir que no lo hizo porque no se hizo expresa solicitud al respecto en la reclamación, sin embargo, a través de la contestación a la presente acción constitucional, se concreta por parte de la entidad accionada dicha información.

Ahora bien, revisado el numeral 4.5 de la convocatoria, se encuentra: *"En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, acreditada durante los diez (10) años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones de la presente convocatoria."* Y en este caso, como lo argumento la ESAP el Curso Editor Nivel Avanzado certificado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que la accionante pretende sea tenido en cuenta para aumentar su calificación, no se encuentra relacionado con las funciones del empleo al cual aquella aspira<sup>34</sup>, conclusión con la que coincide el juzgado, por tanto, no se evidencia una vulneración a algún derecho fundamental, frente a este requerimiento. Sin embargo, si la accionante considera que no le asiste razón a la ESAP en los argumentos expuestos, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer sus pretensiones, sin que el juez constitucional pueda dirimir de fondo dicho conflicto.

<sup>33</sup> Folios 101 a 102 del documento electrónico "Escrito Tutela Documento 00003 Índice SAMAI"

<sup>34</sup> Resolución N° 1458 del 30 de agosto de 2017, "por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Anexo Empleos de Directivos, Asesores y de Profesionales en Regionales de Centros de Formación" - folios 57 a 59 del documento electrónico "Escrito Tutela Documento 00003 Índice SAMAI"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Por otra parte, en cuanto a la experiencia, en su escrito de contestación a la tutela, la "ESAP" atendiendo a la solicitud de la actora, de analizar, detallar y puntuar los certificados de experiencia profesional, conforme a los factores del Anexo de la Resolución, relacionó los documentos que fueron objeto de evaluación durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, los cuales, fueron aportados por la aspirante en la plataforma del concurso de méritos, y detallándolos en cuadros con los ítems ESTADO, EMPRESA, CARGO, OBSERVACIÓN, FECHA DE INICIO, FECHA FINAL, TIEMPO EN DÍAS, TIEMPO EN MESES<sup>35</sup>, ante lo cual el despacho si observa discrepancia entre dicha información y lo manifestado por la ESAP en respuesta a la reclamación, pues en la misma estableció lo siguiente:

***"Los periodos del 18/02/2002 al 29/04/2002 y del 3/08/2006 al 24/09/2008, certificados por universidad de Nariño y universidad mariana, fueron tenidos como válidos para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 1, y que corresponde al puntaje publicado en los resultados preliminares.***

***Así mismo, Los periodos del 30/04/2002 al 20/06/2005 y del 25/09/2008 al 15/07/2009, certificados por universidad de Nariño y universidad Mariana, fueron tenidos como válidos para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 3, y que corresponde al puntaje publicado en los resultados preliminares."***

Sin embargo, en la relación que realizad en la contestación a la acción de tutela<sup>36</sup>, la ESAP relaciona certificaciones que tienen otras fechas que van hasta el año 2021 y frente a las cuales no se ha pronunciado respecto a la reclamación realizada, pues si bien explica que, en lo que corresponde a los certificados aportados como Experiencia Profesional, estos fueron analizados y puntuados según el Anexo de las Resoluciones, y que se encuentran determinados en el numeral 8.4., no se pronuncia específicamente sobre los certificados de experiencia de las fechas diferentes a las que si se tuvieron en cuenta, que solo van hasta el año 2009.

Así entonces, si bien la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente cuando se trata de procesos de concursos de méritos, en el presente caso se concluye que si resulta procedente, toda vez que la respuesta a la reclamación no tiene ningún recurso en vía administrativa y si bien la accionante cuenta con medios de defensa judicial como los medios de control dispuestos en la jurisdicción contenciosa administrativa, los mismos no serían idóneos y eficaces, teniendo en cuenta que dicha valoración de antecedentes ya se surtió y el proceso continuaría hasta expedir la lista de elegibles, por lo cual la valoración que se haga en esta etapa puede influir en la conformación de la lista y en tal sentido evidenciando que no se ha dado una respuesta clara frente a una de las reclamaciones hechas por la accionante, se encuentra acreditada la vulneración al debido proceso, por parte de la ESAP.

En consecuencia, se ordenará a la ESAP que emita una respuesta clara, completa y congruente respecto a la reclamación presentada por la señora JIMENA ALEXANDRA ORTEGA ORDÓÑEZ, frente a la valoración de la experiencia aportada por la misma, de acuerdo a la relación realizada por la misma entidad<sup>37</sup>, y si hay lugar proceder a modificar su puntuación.

<sup>35</sup> Folios 10 a 17 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP Documento 00007 Índice SAMAI" – "20\_RECIBEMEMORIALESONLINE\_CONTESTACIONTUTELAES"

<sup>36</sup> Folios 10 a 17 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP Documento 00007 Índice SAMAI" – "20\_RECIBEMEMORIALESONLINE\_CONTESTACIONTUTELAES"

<sup>37</sup> Folios 10 a 17 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP Documento 00007 Índice SAMAI" – "20\_RECIBEMEMORIALESONLINE\_CONTESTACIONTUTELAES"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

### ➤ **ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO:**

El accionante se postuló al PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, al cargo N° DR013 DIRECTOR REGIONAL G05 –NARIÑO, argumentando que la accionada “ESAP”, no tuvo en cuenta el título de Especialista en Gerencia de Mercadeo dentro del factor de Educación Formal.

Por lo anterior, el accionante pretende que la “ESAP” corrija el resultado definitivo de la valoración de antecedentes, y, en consecuencia, proceda a asignar el siguiente puntaje, de conformidad con los criterios definidos en el documento de convocatoria, así: EDUCACIÓN FORMAL: 10 PUNTOS, lo que totalizaría el puntaje de 56 puntos.

Al respecto se encuentra acreditado que una vez la “ESAP” publicó los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, el 02 de febrero de 2024, el accionante, elevó la respectiva reclamación, aduciendo lo siguiente:

*"De conformidad a la tabla de evaluación la educación formal, no fue considerada. No se tuvo en cuenta el título profesional de economía (10 puntos), como tampoco el título de especialista en mercadeo (10 puntos). Se requiere corregir la evaluación de conformidad con los soportes cargados en la plataforma del concurso asciende a 20 puntos.  
(...)."*

La “ESAP” brindó respuesta a dicha reclamación, por medio de Oficio N° 12\_530\_375\_20\_0341<sup>38</sup>, en el que indicó:

*"(...).*

*Con relación al título de pregrado en Economista, es necesario aclarar que el documento no genera puntuación ya que fue tenido en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en la ley 119 de 1994.*

***En relación a la Especialista en Gerencia de Mercadeo, este documento de educación formal NO genera puntuación por cuanto no se relaciona con las funciones del empleo.***

*Ahora, con ocasión a las reclamaciones interpuestas, la Escuela efectuó una nueva revisión de los documentos aportados en la plataforma, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad de criterios para todos los participantes, y su resultado será dado a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.*

*Con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, y que será publicado en la plataforma del proceso de selección (...)."*

Ahora, frente a la inconformidad del accionante respecto a la respuesta emitida frente a la reclamación el accionante argumenta en la acción de tutela lo siguiente:

*"(...) entre las funciones esenciales consignadas en el manual de funciones para el Director Regional, grado 05.; está la de Gestión Estratégica, área fundamental para*

<sup>38</sup> Folios 29 a 31 del documento electrónico “003TutelaYAnexos” – Carpetas electrónicas “22RECEPCIONEXPED\_202400020JUZGADOSEGUNDOADMINISTRATIVORAR” –  
“SolicitudJuzgadoSegundoAdministrativoacumulaciónTutela Documento 00009 Índice SAMAI”



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*la gestión pública y privada. Las competencias gerenciales recibidas en la especialización de gerencia y mercadeo, me habilitan conocimientos y además demostrada la experiencia, relacionada con la planeación integral, la gerencia en ejecución de proyectos y el monitoreo, evaluación y control de los proyectos y las decisiones que se toman en la gestión pública.*

(...)

*Es perfectamente coherente y consistente con conocimientos y habilidades en gerencia y mercadeo. El fortalecimiento de la capacidad de emprendimiento productivo de una región, o de un sector productivo, empieza por indagar el estado actual de la oferta y demanda de bienes y servicios, que la región requiere, para que sea atendida por parte del sector productivo con los mejores estándares de calidad. Para ello se requiere realizar investigación de mercados. Sin este tipo de conocimientos es imposible para Nariño, y para cualquier región del mundo, fortalecer capacidades en emprendimiento, y fortalecimiento de la riqueza social.”*

Por su parte, la entidad accionada ESAP frente a dichos argumentos, en la contestación de la tutela argumenta:

"(...)

*Así las cosas, la relación debe darse de manera directa, expresa y cierta, no puede ser derivada, darse de manera transversal o a través de sus aristas. En consecuencia, el hecho de tener una especialidad en Gerencia de Mercadeo, no implica que se encuentre relacionado directamente con las funciones del cargo para el cual se ha presentado.*

(...)

*Partiendo de esto, la misionalidad del cargo de Director Regional es la de formular y/o implementar políticas y adoptar planes, programas y proyectos, que garanticen la ejecución de la misión del SENA en la Regional, para fomentar la productividad empresarial, el desarrollo regional, y la inclusión social, a través de programas de Formación Profesional Integral, de empleo y emprendimiento, y gestión del conocimiento, con criterios de pertinencia, articulación de recursos y liderazgo regional. En consecuencia, el título del accionante va dirigido a una especialidad, que no podría dar a entender que se encuentra relacionada con las funciones que debe desempeñar el Subdirector de Centro de manera general para la administración de los centros de formación en la Regional frente la cual se postuló. En ese sentido, el propósito del cargo se encuentra enfocado en gestionar y coordinar las acciones de formación, mientras que el campo de acción de la Especialización en cuestión, maneja temas de mercadeo, producto, ventas, marca, servicio al cliente, Comercial, líneas de productos y servicios, que no se encuentran dirigidos principalmente con temas de gestión.”*

Así, se puede observar que la inconformidad del accionante respecto a la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección, obedece a una interpretación que cada parte hace respecto a si el título de Gerencia de Mercadeo se encuentra relacionado o no con las funciones del cargo al cual aspira, habiendo explicado sus argumentos tanto el accionante como la entidad accionada ESAP en la presente acción de tutela, resultando la explicación de la ESAP a primera vista coherente y fundamentada, sin embargo, no es el escenario de la acción de tutela el indicado para resolver a fondo tal pretensión..



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En tal sentido no es el juez constitucional el llamado a dirimir tal conflicto, pues su competencia radica en brindar protección a derechos fundamentales en los casos que se acredita tal vulneración o amenaza, sin embargo, en el presente caso, no se avizora vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, pues la entidad accionada ESAP ha dado respuesta oportuna, fundamentada y congruente con lo solicitado por el accionante, cosa diferente es que no se encuentre de acuerdo con la motivación o la interpretación, sin embargo, para tales efectos cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos como son los medios de control dispuestos en la jurisdicción contencioso administrativa, para que el juez natural resuelva sobre tales pretensiones.

Por otra parte, tal como lo afirmó el actor y la entidad demandada ESAP el accionante aún continúa el proceso de selección, para aplicar a la entrevista, por lo que no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela.

Si bien el tercero interviniente EIMAR DE JESÚS CASTAÑO GRACIANO<sup>39</sup>, manifiesta que se están vulnerando los derechos del accionante a la igualdad y demás derechos, con fundamento en que a otra participante si se le validó el título de Gerencia de Mercadeo para educación formal, encontrándose en igualdad de condiciones que el accionante, no se acreditaron tales aseveraciones.

En consecuencia, respecto al señor ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO, la acción de tutela deviene en improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### RESUELVE

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **JIMENA ALEXANDRA ORTEGA ORDÓÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **59.819.672** expedida en Pasto (N), frente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, dentro de la acción de tutela **2024-00017**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, para que en el improrrogable término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar una respuesta clara, completa y congruente respecto a la reclamación presentada por la señora **JIMENA ALEXANDRA ORTEGA ORDÓÑEZ** frente a la valoración de la experiencia aportada por la misma, de acuerdo a la relación realizada por la misma entidad en la contestación de la tutela<sup>40</sup>, y si hay lugar proceder a modificar su puntuación.

**TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el señor **ÁLVARO ALIRIO ÁLVAREZ ERASO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.063.110**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, dentro de la acción de tutela **2024-00020**, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>39</sup> Folios 1 a 4 del documento electrónico "008PronunciamientoTerceroConInteresEimarCastaño" – Carpetas electrónicas "22RECEPCIONEXPED\_202400020JUZGADOSEGUNDOADMINISTRATIVORAR", – "SolicitudJuzgadoSegundoAdministrativoacumulaciónTutela Documento 00009 Índice SAMAI"

<sup>40</sup> Folios 10 a 17 del documento electrónico "ContestacionTutelaESAP Documento 00007 Índice SAMAI" – "20\_RECIBEMEMORIALESONLINE\_CONTESTACIONTUTELAES"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**QUINTO.- ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, la publicación de este fallo a través de sus páginas oficiales en los correspondientes enlaces del Proceso de Selección objeto de las presentes acciones constitucionales.

**SEXTO.-** Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse, **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andrea Melissa Andrade Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
009  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba1f5d90f4a5be3acfac457ac4b482180d3b10d2f13690f227a21294cdf51f**

Documento generado en 21/02/2024 12:39:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**